



*Asamblea Nacional*

*Secretaría General*

**TRÁMITE LEGISLATIVO  
2023-2024**

ANTEPROYECTO DE LEY: **109**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: POR EL CUAL SE REGULA LOS DOCUMENTOS NEGOCIABLES EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRONICOS Y LOS DOCUMENTOS NEGOCIABLES DESMATERIALIZADOS.

FECHA DE PRESENTACIÓN: **6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

PROPONENTE: **H.D. MELCHOR HERRERA.**

COMISIÓN: **COMERCIO Y ASUNTOS ECONOMICOS.**

Panamá, 04 de septiembre de 2023.

**Honorable Diputado  
Jaime Vargas  
Presidente  
ASAMBLEA NACIONAL  
E. S. D.**

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL
Presentación 6/9/23
4:53

**Señor Presidente:**

En ejercicio de la iniciativa legislativa que nos confiere el artículo 165 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presentamos al pleno de la Asamblea Nacional el Anteproyecto de Ley **“Que modifica la Ley 52 de 1917 SOBRE DOCUMENTOS NEGOCIABLES (LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y CHEQUES)”**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente anteproyecto de ley tiene como propósito establecer un marco legal que permita la emisión y transferencia por medios electrónicos de los documentos negociables previstos en la Ley 52 de 1917, así como la desmaterialización de los documentos negociables que hubiesen sido emitidos en papel o soporte físico.

Este nuevo régimen legal no pretende dejar sin efecto las normas sustantivas contenidas en la Ley 52, las cuales se aplicarán a los documentos negociables electrónicos o desmaterializados.

Una de las innovaciones de este anteproyecto es el reconocimiento de fuerza ejecutiva a las certificaciones que expidan los registros centralizados, en relación con los derechos cambiarios que una persona tenga anotados en cuenta sobre determinados documentos negociables emitidos por medios electrónicos o desmaterializados.

Se establece la anotación en cuenta en los registros centralizados como mecanismo efectivo para cumplir con los requisitos de endoso y entrega establecidos en la Ley 52 para la transferencia de los de los documentos negociables electrónicos o desmaterializados.

En la preparación de este anteproyecto se tomó en consideración, la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) sobre Documentos Transmisibles Electrónicos y la ley de Costa Rica sobre letra de cambio y pagarés electrónicos.

Esperamos que esta propuesta sirva para fortalecer la liquidez del mercado de crédito del país, al facilitar la instrumentación de la deuda por medios electrónicos.

  
\_\_\_\_\_  
**H.D. MELCHOR HERRERA  
CIRCUITO 2-2  
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	6/9/23
Hora	4:53
A Debate	

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_**  
**(de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_)**

“Por el cual se regula los documentos negociables emitidos por medios electrónicos y los documentos negociables desmaterializados”

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DECRETA:**

**CAPÍTULO I  
Ámbito de aplicación**

**Artículo 1.** La presente ley es aplicable a los documentos negociables emitidos por medios electrónicos y a los documentos negociables desmaterializados.

**Artículo 2.** La presente ley no será aplicable a los valores o instrumentos financieros o de inversión en el mercado de valores de la República de Panamá.

**CAPÍTULO II  
Disposiciones Generales**

**Artículo 3.** La presente ley tiene por objeto regular la emisión por medios electrónicos y la desmaterialización de los documentos negociables previstos en la Ley 52 de 13 de marzo de 1917, así como su negociación mediante la anotación en cuenta de tales documentos ante un registro centralizado definido en esta ley.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta ley, las palabras y expresiones contenidas en este artículo tienen el siguiente significado:

1. Anotación en cuenta: significa cada inscripción que sobre los documentos negociables realice un registro centralizado, incluyendo, pero sin limitar, su emisión, aceptación, endoso y cualquier otro acto cambiario sobre los mismos.
2. Registro centralizado: significa la persona que realice una o más de las actividades descritas en el artículo 17 de la presente ley.
3. Desmaterialización: significa el proceso en virtud del cual un documento negociable emitido en soporte físico, es transformado en un documento negociable electrónico mediante su anotación en cuenta en un registro centralizado.
4. Documentos Negociables: significan las letras de cambio, los pagarés y los cheques regulados en Ley 52 de 13 de marzo de 1917.
5. Ley 51: significa la Ley 51 de 22 de julio de 2008 “que define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico” y sus respectivas modificaciones.
6. Ley 52: significa la Ley 52 de 13 de marzo de 1917 “sobre documentos negociables” y sus respectivas modificaciones.

**Artículo 5.** La presente ley deberá ser interpretada en conjunto con la Ley 51 y la Ley 52 y el Código de Comercio, debiendo prevalecer, en caso de contradicción, las disposiciones contenidas en la presente ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **Emisión y anotación en cuenta de los documentos negociables**

**Artículo 6.** Se podrán emitir documentos negociables por medios electrónicos mediante la correspondiente anotación en cuenta ante un registro centralizado, los cuales deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley 52 y la Ley 51.

**Artículo 7.** Los documentos negociables emitidos por medios electrónicos o desmaterializados se considerarán mensajes de datos en los términos de la Ley 51, y no se desconocerán efectos jurídicos, validez ni exigibilidad de los derechos incorporados en tales documentos negociables por la sola razón de que estén contenidos en un mensaje de datos.

**Artículo 8.** Cuando la Ley 52 exija la firma de una persona, ese requisito se dará por cumplido para un documento negociable emitido por medios electrónicos, mediante el uso de una firma electrónica o una firma electrónica calificada conforme a la Ley 51.

**Artículo 9.** Cuando la Ley 52 requiera o permita que se endose de alguna manera y entregue un documento negociable emitido por medios electrónicos o desmaterializado, ese requisito se dará por cumplido mediante la correspondiente anotación en cuenta del endoso y la entrega en el registro centralizado.

**Artículo 10.** La persona que aparezca anotada en un registro centralizado como tenedor registrado de un documento negociable emitido por medios electrónicos o desmaterializado se presumirá tenedor en debido curso del documento negociable y, en consecuencia, podrá ejercer todos los derechos y facultades que le corresponden a un tenedor en debido curso de un documento negociable en soporte físico conforme a la Ley 52.

**Artículo 11.** El tenedor en debido curso de un documento electrónico emitido por medios electrónicos o desmaterializado deberá hacer constar en el registro centralizado, los pagos totales o parciales recibidos y, de ser el caso, la cancelación total del documento negociable, a más tardar al día siguiente de efectuado el pago correspondiente.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Desmaterialización**

**Artículo 12.** El tenedor en debido curso de un documento negociable emitido en soporte físico puede solicitar su desmaterialización en un registro centralizado.

Tal desmaterialización se ejecutará a través de una anotación en cuenta en la que se indicará que el documento negociable emitido en soporte físico, ha sido dematerializado y que tal soporte en papel ha perdido toda eficacia y validez.

El documento negociable en soporte físico deberá entregarse al registro centralizado mediante un endoso no traslativo de dominio para su archivo y custodia con el fin de evitar su circulación. Asimismo, en el documento negociable físico deberá consignarse que el mismo ha sido desmaterializado.

Los cambios en el soporte del respectivo documento negociable no afectarán los derechos y obligaciones cambiarias de las partes en el documento.

**Artículo 13.** Una vez que un documento negociable en soporte físico sea desmaterializado, queda prohibido que posteriormente sea representado en papel o soporte físico.

### **CAPÍTULO V**

#### **De los registros centralizados**

**Artículo 14.** Solo podrán ejercer la actividad de registro centralizado en la República de Panamá las personas jurídicas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores.

**Artículo 15.** La persona que solicite a la Superintendencia del Mercado de Valores el otorgamiento de una licencia de Registro Centralizado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Demostrar que tiene la capacidad técnica, administrativa y financiera y el recurso humano e infraestructura tecnológica y de seguridad adecuadas, para prestar los servicios para los cuales se solicita la licencia.
- b. Cumplir con los requisitos de capitalización establecidos por la Superintendencia del Mercado de Valores.
- c. Cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación para el otorgamiento de la correspondiente licencia y la operación del negocio.
- d. Presentar una solicitud que contenga la información y la documentación prescrita por la Superintendencia del Mercado de Valores para comprobar que dicha persona cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de dicha licencia y para la operación del negocio.

**Artículo 16.** La Superintendencia del Mercado de Valores podrá revocar la licencia otorgada a un registro centralizado por incumplimiento de sus obligaciones establecidas en la presente ley o su reglamentación, mediante resolución debidamente motivada y previo cumplimiento de los trámites legales correspondientes.

**Artículo 17.** Los registros centralizados pueden realizar una o más de las siguientes actividades:

- a. Mantener registros del traspaso de documentos negociables y de garantías otorgadas sobre éstos con el propósito de establecer derechos de propiedad y de garantía sobre dichos documentos.
- b. Mantener depositados documentos negociables en soporte físico con el propósito de hacer posible el traspaso de los mismos mediante el mecanismo de anotaciones en cuenta.
- c. Mantener el registro de secuestros, emgargos o cualquier otro tipo de medida cautelar, de la naturaleza que sea, sobre los documentos negociables.

**Artículo 18.** Los registros centralizados deberán mantener estricta confidencialidad sobre la información de los documentos negociables que conste en sus registros y sólo podrá ser revelada al tenedor en debido curso y cualquier obligado cambiario en los documentos negociables o cuando fuese requerida por autoridad competente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 19.** El tenedor en debido curso de un documento negociable tendrá la facultad de trasladarlo de un registro centralizado a otro, siempre y cuando no existan terceros con mejor derecho sobre el documento negociable o una orden de autoridad competente que lo impida. La Superintendencia del Mercado de Valores reglamentará los requisitos para que opere dicho traslado.

## **CAPÍTULO VI**

### **Ejercicio de los derechos cambiarios sobre los documentos negociables**

**Artículo 20.** Prestarán merito ejecutivo las certificaciones que expidan los registros centralizados en relación con los derechos cambiarios que una persona tenga anotados en cuenta sobre determinados documentos negociables emitidos por medios electrónicos o desmaterializados.

Las certificaciones a que se refiere este artículo no podrán ser negociadas o cedidas y no constituirán por sí mismas un título valor o documento negociable.

**Artículo 21.** Las certificaciones que emitan los registros centralizados con carácter de título ejecutivo a que se refiere el artículo anterior, deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. La razón social o nombre legal y datos de inscripción del registro centralizado que la emite.
2. Fecha de expedición de la certificación.
3. Los siguientes datos del documento negociable sobre el cual versa la certificación:
  - a. Especificación de si es un pagaré, una letra de cambio o un cheque.
  - b. Fecha de emisión del documento negociable.
  - c. Fecha de vencimiento del documento negociable.
  - d. Monto y moneda del documento negociable (valor facial).
  - e. Tasa de interés corriente y moratoria, si fuera el caso.
  - f. Datos de los obligados en el documento negociable.
  - g. Datos de él o los beneficiarios del documento negociable sobre el cual versa la certificación.

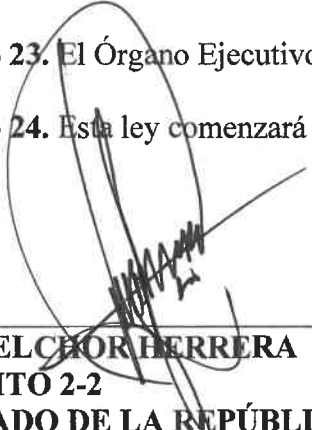
## **CAPITULO VII**

### **Disposiciones finales**

**Artículo 22.** La presente Ley modifica la **Ley 52 de 1917 SOBRE DOCUMENTOS NEGOCIABLES (LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y CHEQUES)**”

**Artículo 23.** El Órgano Ejecutivo podrá reglamentar las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 24.** Esta ley comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.



---

**H.D. MELCHOR HERRERA**  
**CIRCUITO 2-2**  
**DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**